

**Procede el interdicto de recobrar
maquinarias extraídas del local
en que fueron implantadas.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana Rosa Sime de Castillo en la causa que sigue con don Carlos Castillo Muro, sobre interdicto de recobrar —Procede de Lambayeque.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Considerando: que la tacha opuesta por el apoderado de doña Juana Rosa Sime de Castillo a los testigos Pedro Rodríguez, Tomás Calderón, Baltazar Vera, Juan A. Sánchez y Policiano Vélez según cuaderno iniciado en cuatro de Febrero de mil novecientos veinte, no descansa en prueba alguna; que la tacha opuesta por la parte de don Carlos Castillo Muro, a don Lizardo Castillo, Domingo Tello, Manuel Montalvan, Víctor Rodríguez, Ramos y Adolfo Jaramillo, según se desprende del cuaderno incidental iniciado en treinta y uno de enero de mil novecientos veinte, se encuentra en idénticas condi

ciones, y por consiguiente los testigos de una y otra parte, se hallan expeditos para declarar y sus dichos constituyen parte de prueba; que tratándose de lo principal la existencia de la maquinaria a que se contrae esta demanda en Molino Santa Rosa está acreditada con las declaraciones de Julia Fernández Chonate a fs. 108, Lizardo Castillo a fs. 109, Víctor Rodríguez a fs. 110, Ramos Jaramillo a fs. 113, Domingo Tello a fs. 117 vuelta, Miguel García a fs. 118; que Domingo afirma, además, que don Carlos Castillo ha extraído del Molino Santa Rosa la maquinaria reclamada, por la señora Juana Rosa Sime de Castillo; que a fs. 85 consta la inspección ocular practicada en los libros comerciales de don Mateo Waldispull, inspección que acredita que don Marcial Pastor compró la maquinaria; que a fojas cuarenta y siete aparece la escritura en virtud de la cual don Marcial Pastor, convino en dejar en calidad de mejoras en Molino de Santa Rosa todo lo que en él existiese al tiempo de su entrega; que según la escritura de fojas cincuenta, se corrobora lo anteriormente pactado; que de la inspección ocular, de cuya diligencia corre constancia en copias a fojas cincuenta y siete, consta haber el juzgado hallado vestigios de haberse separado maquinarias del Molino Santa Rosa; que las declaraciones de don Pedro Rodríguez a fojas veintisiete, Pedro P. Osalde a fojas veintinueve, Tomás Calderón a fojas treinta, Baltazar Vera a fojas treinta y dos, Juan A. Soracruz a fojas treinta y tres vuelta y Policiano Vélez a fojas treinta y cinco nada acreditan sobre la circunstancia de no haber existido la maquinaria reclamada en el Molino Santa Rosa, pues el interrogatorio de fojas treinta y seis no se concreta a

probar que don Carlos Castillo no haya recibido la maquinaria materia de la demanda. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y estando a lo dispuesto en el artº 1014 del Código de Procedimientos Civiles; Fallo: declarando fundada la demanda sobre interdicto de recobrar interpuesta por la señora Juana Rosa Sime de Castillo, contra don Carlos Castillo Muro, mando que el referido don Carlos reponga a la demandante en posesión de las siguientes maquinarias o su valor a justa tasación: una aventadora de pajilla, una cascadora de arroz con conexiones, una lustradora; una reparadora de arroz flor y corriente; una bomba Warington de ejes de acero con todas las poleas, un aparato madera; cuatro elevadoras con fajas y poleas; declaro asimismo a don Carlos Castillo Muro responsable de los daños y perjuicios que ha ocasionado los que se harán efectivos en la forma prescrita en el artº 1009 del Código de Procedimientos Civiles citado; asimismo mando que el citado don Carlos Castillo Muro pague los gastos del juicio. I por último declaro infundada la tacha propuesta a los testigos que se han enunciado en este fallo. Y por mi sentencia juzgando en Primera instancia así la pronuncio mando y firmo en Lambayeque, Agosto 7 de 1920.

A. Férrez García

Ante mí

Edilberto Zavala

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Juana Rosa Sime de Castillo, por medio de apoderado, ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad contra el fallo de vista de fs. 173, de 19 de mayo del año en curso, que revocando, sin costas, la sentencia de fs. 144, su fecha 7 de agosto de 1920, declara improcedente y sin lugar el interdicto de recobrar interpuesto por la recurrente para que don Carlos Castillo Muro le entregue unas maquinarias extraídas del ingenio de pilar arroz de su propiedad nombrado Santa Rosa ubicado en Túcume.

El Fiscal encuentra que no hay nulidad en el fallo recurrido; porque según los arts. 988 y siguientes del C. de P. C. los interdictos posesorios sólo pueden hacerse valer respecto de los bienes inmuebles y las maquinarias materia de la demanda de la recurrente no lo son, según la definición contenida en el art. 455 del C. C. El Supremo Tribunal puede servirse declararlo así, salvo mejor parecer.

Lima, 7 de setiembre de 1921.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de noviembre de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos del fallo de primera instancia que se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, su fecha diecinueve de mayo último, reformándola, confirmaron la apelada de fojas ciento cuarenticuatro, su fecha siete de agosto de mil novecientos veinte que declara fundada la demanda sobre interdicto de recobrar interpuesto a fojas una por doña Juana Rosa Sime de Castillo, con lo demás que contiene dicho fallo de primera instancia; y los devolvieron.

Washburn. — Pérez. — Osma. — Romero. — Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 563.—Año 1921.
